

Además, como ejecutor de los acuerdos de los Órganos superiores de gobierno y como representante legal de la FEDH le corresponde la representación jurídica de la Federación pudiendo, en consecuencia, ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios o convenientes para la realización de los objetivos de la Federación, sin exceptuar los que versen sobre la adquisición o enajenación de bienes, incluso inmuebles, éstos últimos previo acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria; concertar toda clase de préstamos, con libertad de pactos y condiciones, con la banca privada, pública u oficial, Institutos de Crédito, Cajas de Ahorro e incluso Banco de España; otorgar poderes a Procuradores de los Tribunales y Abogados y personas que libremente designe, con facultades especiales, previo acuerdo de la Junta Directiva; representar a la Federación ante toda clase de organismos del Estado, provincia o municipio y ostentar la representación de la Federación ante Juzgados y Tribunales, incluso Tribunal Supremo y cualquier Organismo oficial, y ejercitar las acciones civiles, criminales, económico-administrativas y contencioso-administrativas en todas las instancias; abrir cuentas corrientes, cancelar las constituidas y nombrar y destituir al personal que preste servicios en la Federación.

5) El cargo de Presidente de la FEDH no será remunerado. Podrá serlo siempre que el acuerdo de la Asamblea, así como la cuantía de la remuneración, sea aprobado por la mitad más uno de los miembros presentes en la Asamblea General. En tal caso, la remuneración bruta, incluidos los gastos sociales legalmente establecidos, no podrá ser satisfecha con cargo a las subvenciones públicas que reciba la Federación.

La remuneración del Presidente, en caso de existir, concluirá con el fin de su mandato, no pudiendo extenderse más allá de la duración del mismo.

6) El desempeño del cargo de Presidente es causa de incompatibilidad con la actividad como deportista, árbitro o juez, o directivo de un club o Federación Autónoma, todos ellos de la FEDH, sin perjuicio de que pueda seguir obteniendo su licencia. Además el régimen de incompatibilidades será conforme a la Normativa vigente.

7) El Presidente de la Federación lo será también de la Asamblea General, de la Comisión Delegada y de la Junta Directiva, con voto de calidad en caso de empate en la adopción de los acuerdos de la Asamblea General Plenaria y de la Comisión Delegada.

8) En el caso de que excepcionalmente quede vacante la Presidencia antes de que transcurran los plazos mencionados, la Asamblea General procederá a una nueva elección para cubrir dicha vacante hasta la terminación del plazo del mandato ordinario.

El Presidente cesará por:

1. Transcurso del plazo para el que fue elegido.
2. Fallecimiento.
3. Dimisión.
4. Aprobación de una moción de censura por la Asamblea General.
5. Incompatibilidad sobrevenida.
6. Sanción disciplinaria que inhabilite para el desempeño del puesto.

9) El Presidente podrá ser reelegido por un número indefinido de mandatos.»

«Artículo 22. *Comité de Disciplina Deportiva.*

En el seno de la FEDH se constituirá el Comité de Disciplina Deportiva para conocer y resolver todas las infracciones a las normas deportivas, que se resolverán en la forma prevista en el Título correspondiente a estos Estatutos.

La designación de los miembros de este Comité corresponde a la Comisión Delegada a propuesta del Presidente de la FEDH, según lo previsto en el Artículo 33 de estos Estatutos.

La Presidencia recaerá en quien designe el Presidente de la FEDH, de entre los miembros elegidos por la Comisión Delegada.

Su composición, régimen de funcionamiento y competencias, se determinarán reglamentariamente.»

«Artículo 32. *Potestad disciplinaria.*

Corresponde a la FEDH el ejercicio de la potestad disciplinaria sobre todas las Entidades y personas físicas que forman parte de su estructura orgánica Clubes y Deportistas, Técnicos y Directivos, Jueces y Árbitros y, en general, sobre todos los federados que desarrollan su actividad en el ámbito estatal, o con motivo de pruebas nacionales.

Se ejerce esta potestad con arreglo al reglamento de Disciplina Deportiva aprobado por la Comisión Delegada, a través de su Comité de Disciplina Deportiva.»

«Artículo 33.

El Comité de Disciplina Deportiva estará compuesto por tres miembros, dos de los cuales deberán ser licenciados en derecho. Los miembros del Comité de Disciplina Deportiva serán nombrados por la Comisión Delegada a propuesta del Presidente.

El Presidente del Comité de Disciplina Deportiva será nombrado por el Presidente de la FEDH, entre los miembros nombrados por la Comisión Delegada.

Los miembros del Comité de Disciplina Deportiva, ejercerán su función por el mismo período de tiempo que el Presidente de la FEDH, hasta que una vez elegidos los órganos competentes puedan proceder a la propuesta y designación de los nuevos miembros.

El Comité de Disciplina Deportiva quedará válidamente constituido cuando comparezcan, como mínimo, dos de sus miembros y necesariamente uno de los dos debe ser el presidente. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los miembros presentes y, en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.»

«Artículo 34. *Infracciones a reglas de juego y competición.*

El sistema tipificado de infracciones y los principios y criterios que aseguran la diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones a las Reglas de Juego o Competición de las especialidades deportivas encuadradas en la FEDH, será el de los respectivos reglamentos aprobados por la FEDH o por las Federaciones internacionales a las que la FEDH esté adscrita, respetando en todo caso el ordenamiento jurídico español.

El Comité de Disciplina Deportiva resolverá, en primera y única instancia, las cuestiones que se presenten y que no hayan sido objeto de decisión por los Jueces o Árbitros que ejerzan la potestad disciplinaria deportiva, exclusivamente en aplicación de los reglamentos técnicos durante el desarrollo de los encuentros o pruebas.

Igualmente, resolverá sobre las reclamaciones que se presenten contra las decisiones de los Jueces y Árbitros, sin perjuicio de que puedan iniciar un expediente disciplinario de acuerdo con el respectivo Reglamento.

Las sanciones que puede imponer el Comité de Disciplina Deportiva, serán, además de las previstas en los Reglamentos de Competición, las previstas en el artículo 79 de la Ley del Deporte y en la Normativa que regule la disciplina deportiva.»

Artículo 35. *Recurso sobre decisiones de Jueces y Árbitros en el desarrollo de competiciones.*

Contra las decisiones de los Jueces o Árbitros en el desarrollo de las competiciones se dará recurso en el plazo de ocho días, ante el Comité de Disciplina Deportiva cuyo acuerdo será igualmente impugnabile en la forma prevista en el artículo 84 de la Ley del Deporte y artículo 52.2 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, y registro de asociaciones deportivas y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la FEDH.»

«Artículo 39. *Otras competencias del Comité de Disciplina Deportiva.*

El Comité de Disciplina Deportiva será competente para conocer los cuestiones resultantes de los Reglamentos Técnicos y de Competiciones que no sean competencia de los Jueces y Árbitros, además de las recogidas en el artículo 35 de los presentes Estatutos.»

«Artículo 40. *Recurso contra las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva.*

Las resoluciones disciplinarias dictadas por el Comité de Disciplina Deportiva podrán ser recurridas, en el plazo máximo de quince días hábiles, ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84 de la Ley del Deporte.»

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

6087

RESOLUCIÓN de 24 de marzo de 2008, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica la revisión salarial del Convenio colectivo de Pansfood, S.A.

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de la empresa Pansfood, S.A. publicado en el BOE de 2 de agosto de 2005, (Código de Convenio n.º 9009702), que fue suscrito con fecha 25 de febrero de 2008, de una parte por los designados por la Dirección de la empresa en su representación y de otra por el Comité de empresa y Delegados de personal en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995,

de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 24 de marzo de 2008.—El Director General de Trabajo, Raúl Riesco Roche.

Por UGT:

Nuria Cubeles.
Jordi Paredes.
Emilio Ferrero (Asesor).
Juan Bernardo Bañón (Asesor).
Jesús Loudeiro (Asesor).

Por CC.OO.:

Genis Egido Damea.
Rafael Gómez Porro.
Toni García (Asesor).
Ginés López (Asesor).

Por la Empresa:

Adela Rubio Rodríguez.
Daniel Romero.
Eduardo Ortega Figueiral (Asesor).

En Sant Cugat del Vallés (Barcelona), siendo las 13 horas del día 25 de febrero de 2008, se reúnen las partes reseñadas en el encabezamiento del presente escrito, en su condición de representantes de los trabajadores y de la Dirección de la Empresa, respectivamente, en la Comisión Negociadora del IV Convenio Colectivo de la Empresa «Pansfood, S. A».

En cumplimiento de lo acordado en el Anexo de Condiciones Económicas del Convenio, y una vez conocido el IPC real estatal del ejercicio 2007, concretamente 4,2 %, las partes proceden a formalizar y signar las tablas salariales y demás conceptos económicos para el ejercicio 2008, incrementando las cuantías vigentes durante el año 2007 en el porcentaje anteriormente señalado.

En virtud de ello las tablas salariales así como el resto de conceptos económicos de aplicación durante el período 1 de enero a 31 de diciembre de 2008 (cuarto año de vigencia del Convenio), quedarán como sigue:

a) Salario Mensual/Anual Bruto por 14 pagas (euros).

	Mensual	Anual
Grupo 9/Nivel 1	941,85	13.185,95
Grupo 10/Nivel 2	879,63	12.314,75
Grupo 11/Nivel 3	710,35	9.945,00

b) Dietas.

Media Dieta	6,88
Dieta Entera	34,42

c) Locomoción: 0,20.

d) Plus Responsabilidad: 243,97.

Por último las partes firmantes de la presente acta autorizan y facultan expresamente a D. Eduardo Ortega Figueiral para que proceda a la presentación y registro de la presente acta ante la Autoridad Laboral competente.

Y sin más asuntos que tratar y ratificándose cada representación en el contenido íntegro de este escrito, lo firman en la ciudad y fecha que se indican en el encabezamiento

6088

ORDEN TAS/931/2008, de 28 de marzo, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca la concesión de subvenciones a entidades que realicen actividades en defensa de las víctimas del terrorismo.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.1.^a de la Constitución Española, la Administración General del Estado tiene competencia sobre la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad

de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

La finalidad perseguida por la Administración General del Estado con las subvenciones reguladas en esta Orden de bases es la consecución de la igualdad de los ciudadanos en las políticas sociales, promoviendo las condiciones y removiendo los obstáculos, tal y como indican los artículos 1.1 y 9.2 de la Constitución Española, para que dicha igualdad sea efectiva, máxime cuando tal igualdad en el ejercicio de los derechos sociales requiere del empleo de criterios de eficiencia y economía en la programación y ejecución del gasto, según establece el artículo 31.2 de la Constitución Española.

De acuerdo con la sentencia del Tribunal Constitucional 146/1986, de 25 de noviembre, la acción y protección social, tan central en un estado social, puede canalizarse a través de la ayuda a entidades que realicen labor de asistencia social de ámbito estatal, no tanto por el ámbito de la entidad, sino porque se trata de planes de acción social de ámbito supracomunitario.

De la misma manera, el mismo Tribunal Constitucional en su sentencia 56/1986, de 13 de mayo, afirma que el Estado no puede verse privado del ejercicio de sus competencias exclusivas por la existencia de una competencia, aunque también sea exclusiva, de una Comunidad Autónoma, según declaró ya su sentencia 1/1982, de 28 de enero.

Sobre el alcance del artículo 149.1.1 de la Constitución española, el Tribunal Constitucional en su sentencia 239/2002, de 11 de diciembre, con mención de la 61/1987, de 20 de marzo, señala que mediante su contenido se permite al Estado una regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad.

Se trata de actuaciones de ámbito supracomunitario, cuya regulación y gestión centralizada resultan imprescindibles para garantizar la igualdad de los beneficiarios últimos de las ayudas, repartiéndolas de manera equitativa entre ellos con independencia del territorio de su residencia.

El Real Decreto 553/2004, de 17 de abril, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, asigna al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales la dirección de las políticas de bienestar social en el ámbito de las competencias de la Administración del Estado.

El Real Decreto 1600/2004, de 2 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales atribuye a la Secretaría de Estado de Servicios Sociales, Familias y Discapacidad el impulso de los servicios sociales, atendiendo a las competencias estatales en las áreas de bienestar social y el fomento de la cooperación con las organizaciones no gubernamentales.

Para atender estos fines y, consiguientemente, para dar cumplimiento a las previsiones consignadas en los Presupuestos Generales del Estado para el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, en el programa 231F, se dicta esta Orden de bases y de convocatoria.

El artículo 17 de la Ley General de Subvenciones habilita al Ministro del Departamento para la aprobación por Orden Ministerial de las bases reguladoras de la concesión de subvenciones.

La Orden de bases y de convocatoria se adapta a la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, al Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la citada Ley General de Subvenciones, así como a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y a la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la anterior.

Las prioridades que se tendrán en cuenta en la convocatoria a efectos de la concesión de las subvenciones se enmarcan en las diferentes líneas de actuación que se recogen en el Acuerdo-Marco suscrito el 18 de octubre de 2006 por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y el Tercer Sector de Acción Social para el desarrollo de programas de interés social.

En virtud de todo ello, previo informe de la Abogacía del Estado y de la Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado en el Departamento, he tenido a bien disponer:

Artículo 1. Convocatoria y objeto.

El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, con cargo al crédito 19.04.231F.480, «A Instituciones para Víctimas del Terrorismo», consignado en los Presupuestos Generales del Estado para el año 2008 con un importe de 153.000 euros, convoca la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, según lo dispuesto en el artículo 22.1 de la Ley General de Subvenciones.

Estas subvenciones tienen por objeto la financiación de las actividades de mantenimiento y funcionamiento, así como de cualquier actividad asistencial y social que realicen las entidades en cumplimiento de sus fines estatutarios, en defensa y representación de las víctimas, de sus familiares y afectados como consecuencia de la acción terrorista en cualquiera de sus formas.